



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a las solicitudes de información UE/16/00505 y UE/16/00509.

Antecedentes

- 1. Solicitudes de Información.** El 23 de febrero de 2016, el C. Christian Uziel García Reyes (solicitante) ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/16/00505

*“De acuerdo con el oficio INE/DEA/3078/2015, solicito el documento que se menciona en el Anexo técnico del 'estudio cuantitativo para la evaluación de la percepción del público sobre las acciones, estructuras, fines y principios rectores del INE' del pedido-contrato INE/ADQ-0060/2015 celebrado con el proveedor Pulso Mercadológico, S.A. de C.V. el cual contiene **'la propuesta de cuestionario con preguntas formuladas que abarquen las temáticas previstas para aplicar en el levantamiento de información (...)** Para la elaboración de la propuesta de cuestionario, deberá explicar las razones para determinar: número de preguntas; diseño o fraseo de las preguntas; tratamiento suficiente de la temática sustantiva en el cuestionario; mínimo de variables que permitan el análisis evaluativo del estudio.” (Sic)*

UE/16/00509

“Solicito base de datos, reporte de resultados, informe ejecutivo y cualquier documento relacionado con encuestas o estudios contratados y/o realizados por el INE (abril de 2015 a febrero de 2016) que midan la confianza ciudadana en éste o la percepción sobre la imagen del INE)” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 24 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud UE/16/00505 a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la solicitud UE/16/00509 se turnó a la CNCS y Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INE-CI079/2016

3. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
De acuerdo a las atribuciones que otorgan los artículos 59 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales y 50 del reglamento interior del instituto nacional electoral, a la dirección ejecutiva de administración, no es competente para atender esta solicitud de información.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 01 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DECEYEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DECEyEC/442/16, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECyEC	Tipo de información
Esta Dirección Ejecutiva no ha realizado estudios, investigaciones o encuestas sobre la “confianza” o la percepción sobre la imagen en el Instituto Nacional Electoral en el periodo 1990-2013, por lo que la información se declara inexistente.	Inexistencia
Esta Dirección ejecutiva ha elaborado estudios respecto a cuestiones de educación cívica que tangencialmente pueden referirse a estos temas, sin que sea el núcleo de la investigación. En virtud de lo anterior, se pone a disposición el siguiente documento que puede ser de utilidad al ciudadano: <ul style="list-style-type: none">• “Ciudadanía en México ¿Ciudadanía activa?” que forma parte de los estudios complementarios del Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, elaborado conjuntamente con el Colegio de México (Se remite disco compacto).	Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (CNCS).** El 07 de marzo de 2016 (fuera del plazo establecido), la CNCS dio respuesta a la solicitud UE/16/00505 a través del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

sistema y mediante oficio CNCS/DI/210/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
Se remite la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo, ya que la propuesta inicial tuvo modificaciones a solicitud de la CNCS. (...) nueve preguntas de la propuesta de cuestionario -de la 32 a la 40- y seis de la versión final -de la 25 a la 30- integradas en el apartado "Imagen INE", se reservan toda vez que forman parte de la estrategia de comunicación 2014-2021 correspondiente a la gestión del Consejero Presidente del Instituto.	Reserva temporal
Es importante destacar que la CNCS desarrolla dos tipos de estrategia, una anual correspondiente al Instituto y otra a largo plazo, correspondiente a la Gestión del Consejero Presidente. Respecto a "las razones para determinar: número de preguntas; diseño o fraseo de las preguntas; tratamiento suficiente de la temática sustantiva en el cuestionario; mínimo de variables que permitan el análisis evaluativo del estudio", se informa que por necesidades del Instituto, ésta se trabajó en reunión y no se cuentan con documentos al respecto , toda vez que el anexo técnico correspondiente no precisa que debe existir un documento por escrito al respecto. Cabe mencionar que durante el ejercicio del año 2016 no se tiene registro de la realización de alguna encuesta sobre la imagen del Instituto.	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (CNCS).** El mismo día (fuera del plazo establecido), la CNCS dio respuesta a la solicitud UE/16/00509 a través del sistema y mediante oficio CNCS/DI/213/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
Se proporciona (...) propuesta de cuestionario y cuestionario final, base de datos y reporte de resultados correspondientes al segundo estudio de 2015, llevado a cabo en septiembre de dicho año.	Pública parcial
(...) nueve preguntas de la propuesta de cuestionario -de la 32 a la 40- y seis de la versión final -de la 25 a la 30- integradas en el apartado "Imagen INE",	Reserva temporal



INE-CI079/2016

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
se reservan toda vez que forman parte de la estrategia de comunicación 2014-2021 correspondiente a la gestión del Consejero Presidente del Instituto.	
Es importante destacar que la CNCS desarrolla dos tipos de estrategia, una anual correspondiente al Instituto y otra a largo plazo, correspondiente a la Gestión del Consejero Presidente Cabe mencionar que durante el ejercicio del año 2016 no se tiene registro de la realización de alguna encuesta sobre la imagen del Instituto.	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 15 de marzo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
9. **Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal y declaratoria de inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **reserva temporal y declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (CNCS) y la **declaratoria de inexistencia** realizada por la (DECEyEC) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que se requiere documentación similar.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/16/00505** la solicitud de acceso a la información **UE/16/00509**.

IV. Información Pública y máxima publicidad.

La CNCS al dar respuesta puso a disposición lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

- Estudio de imagen de 2015 (archivo electrónico)
- Base de datos (archivo electrónico)

Asimismo, señala que durante el ejercicio del año 2016 no se tiene registro de la realización de alguna encuesta sobre la imagen del Instituto.

Asimismo, la DECEyEC señaló que no ha realizado estudios, investigaciones o encuestas sobre la “confianza” o la percepción sobre la imagen en el Instituto Nacional Electoral en el periodo 1990-2013, por lo que la información se declara inexistente.

En ese sentido, resulta importante citar el siguiente criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 07/10 emitido por el pleno del INAI, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia de la CNCS.

- **Máxima Publicidad**

La DECEyEC al dar respuesta pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad, estudio respecto a cuestiones de educación cívica que tangencialmente puede referirse a los temas solicitados:

- “Ciudadanía en México ¿Ciudadanía activa?” que forma parte de los estudios complementarios del Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, elaborado conjuntamente con el Colegio de México (Se remite disco compacto).

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Reserva Temporal.

La CNCS al dar respuesta pone a disposición del solicitante la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo, ya que la propuesta inicial tuvo modificaciones a solicitud de la misma Coordinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

No obstante, parte de la información es temporalmente reservada, en virtud de que forman parte de la estrategia de comunicación 2014-2021 correspondiente a la gestión del Consejero Presidente.

La información reservada corresponde a nueve preguntas de la propuesta de cuestionario (de la 32 a la 40) y seis de la versión final (de la 25 a la 30) integradas en el apartado.

Al respecto, cabe aclarar que la CNCS desarrolla dos tipos de estrategia, una anual correspondiente al Instituto (misma que finalizó su reserva en 2015 y ya es pública) y otra a largo plazo, correspondiente a la Gestión del Consejero Presidente, las preguntas de esta última son las que se encuentran dentro del supuesto de reserva.

Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto, pues el periodo de aplicación de dicha estrategia se encuentra aún activa desde el año 2014 y concluirá hasta el año 2021, cuando el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral finalice con su encargo como Titular del Instituto en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no finalice el periodo de aplicación activa de dicha información que responde a una estrategia de comunicación del Consejero Presidente de este Instituto cuyo periodo de conclusión está previsto en el año 2021.

- **Se confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la CNCS.

En ese sentido, se aprueba la versión pública de la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el considerado **IV** y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de la Información	Información pública.
	CNCS: Estudio de imagen de 2015 (archivo electrónico) Base de datos (archivo electrónico)
	Máxima publicidad
	DECEYEC: Estudio “Ciudadanía en México ¿Ciudadanía activa?” que forma parte de los estudios complementarios del Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, elaborado conjuntamente con el Colegio de México (1 CD).
	Versión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

	CNCS: propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo (2 archivos electrónicos)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"> • 1 CD • 4 Archivos Electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por mensajería CD-ROM y Sistema.</p> <p>La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar por sistema y correo electrónico.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por DECEYEC, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Cabe señalar que, la información en archivos electrónicos estará disponible también en el CD.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por los 1 disco compacto proporcionado por la DEA</p> <p>[Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.</p>



INE-CI079/2016

B) Inexistencia

El OR (CNCS) al dar respuesta indicó que lo correspondiente a *"las razones para determinar: número de preguntas; diseño o fraseo de las preguntas; tratamiento suficiente de la temática sustantiva en el cuestionario; mínimo de variables que permitan el análisis evaluativo del estudio"*, no se cuentan con documentos o información alguna al respecto, ya que por necesidades del propio Instituto, esto se trabajó en reunión no dejando constancia por escrito de ello, aunado a que el anexo técnico correspondiente no precisa que debe existir un documento por escrito al respecto, donde se refleja tal información.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INE-CI079/2016

- De acuerdo con la respuesta del OR el asunto no fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento por la CNCS.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **CNCS** se desprende la inexistencia de la información relativa a *"las razones para determinar: número de preguntas; diseño o fraseo de las preguntas; tratamiento suficiente de la temática sustantiva en el cuestionario; mínimo de variables que permitan el análisis evaluativo del estudio"*, toda vez que no se cuentan con documentos o información alguna al respecto.

Lo anterior en virtud de que por necesidades del propio Instituto, esto se trabajó en reunión, ello aunado a que el anexo técnico correspondiente no precisa que debe existir un documento por escrito al respecto, donde se refleja tal información.

En ese sentido, de la revisión al anexo técnico, no se encontró obligación alguna por la cual las reuniones de trabajo de la CNCS relativas a los estudios de imagen deban tener minutas o algún documento por escrito; siendo que el Anexo técnico solo señala la "presentación" la cual se realizó de manera verbal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la CNCS, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CNCS.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la CNCS brindo atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le exhorta para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI079/2016

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INE-CI079/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14; 16, párrafo 2 y 134 de la Constitución; 6; de la Ley; 25, párrafo 1, de la LGPP; 4 párrafo 3, fracción III; 11, párrafo 3 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/16/00505 y UE/16/00509, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública y por máxima publicidad** indicada en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **CNCS**, en términos del considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **aprueba** la versión pública de la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo, en términos del considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma la inexistencia** formulada por la **CNCS**, en términos del considerando **V, inciso B)** de la presente resolución.

Séptimo. Se **exhorta** a la **CNCS**, para que en lo subsecuente, al que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sea de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente en términos del considerando **VI**, de la presente resolución



INE-CI079/2016

Octavo. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (CNCS y DECEyEC) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información